



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITE**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02753-00** formulada **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS** contra **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-2502-000-2023-02129-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS** contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02753-00.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Lifare Yeison Bonilla Santos contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en concreto, frente al Magistrado Mauricio Martínez Sánchez.

Ordenar a la parte demandada que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso disciplinario 11001-2502-000-2023-02129-00, enviando el link que permita acceder a él.

Disponer que, en el mismo lapso, el convocado y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión a César Augusto Guzmán Ramos, Jorge Jaime Arcila Fullo, el agente del Ministerio Público delegado ante la autoridad demandada, las demás partes intervinientes y personas interesadas en el mencionado trámite, que se encuentren debidamente vinculados a esas actuaciones.

Ante la eventual imposibilidad de comunicarles del inicio de esta acción, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial**, en el micrositio de la Sala. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63310c95ebd7b4d9f43e6f48d95241806a63de96497469aca00e0e858e55aec5**

Documento generado en 21/11/2023 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HONORABLE

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO DE BOGOTA.

REFERENCIA: accion de tutela

ACCIONANTE: LIFARE YEISON BONILLA SANTOS.

ACCIONADO: COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL -
DE BOGOTA.

yo **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS**, identificado con la cedula de ciudadanía 1075222176 de neiva, como aparece al pie de la firma, con el correo personal yeisonbonillasantos1987@gmail.com, con el abonado telefonico celular 3054789161, actualmente vendedor ambulante, y mototaxi, actuando en nombre propio y representacion muy respetuosamente interpongo ante su despacho accion de tutela en contra de la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DE BOGOTA** a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el articulo 86 de la carta magna de 1991, desarrollado por el decreto 2591 de 1991 a fin de que se me protejan mis **DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO** segun lo siguientes:

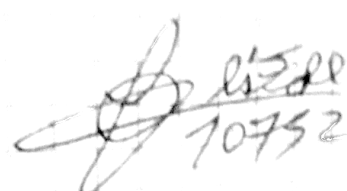
I- ANTECEDENTES RELEVANTES

1.) el dia 24/04/2023 el suscrito envio queja disciplinaria, al correoelectronicoquejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II- HECHOS

PRIMERO: el dia 20 de noviembre de 2023, siendo las 3:54 p.m, me notifican a mi correo personal, Comunica auto desestima 2023-2129 CARACTER URGENTE ACUSAR RECIBO, en 09 folios escaneados en PDF.

SEGUNDO: si el despacho no se tomo a la tarea de comunicarle al quejoso de la queja, igual el suscrito no tiene la obligacion de acusar recibido.


1075222176

visto lo cual es necesario establecer que al desestimar la queja, se me esta violando a todas luces el derecho al debido como lo es a presentar el recurso de apelacion y el derecho a aportar pruebas.

el cual como iba a presentar pruebas si **en primer lugar** al suscrito no se le comunico la queja, el cual para que no se diga que son falacias sin ningun sustento alguno al finalizar la accion constitucional aportare el documento probatorio.

en segundo lugar muy seguramente si al suscrito se le hubiera comicado de la queja, a mi correo personal por medio de ese correo hubiera allegado el respectivo material probatorio.

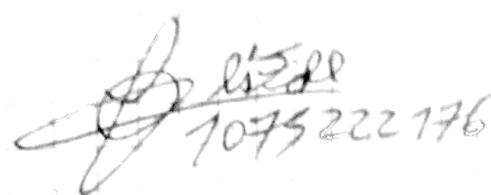
en tercer lugar el suscrito se permite sustentar los nueve folios del auto de desestima queja:

CON BACE AL FOLIO NUMERO UNO: con relacion al folio no estoy de acuerdo con que la entidad accionada haya desestimado de plano la queja presentada puesto que a todas luces se me violo el derecho de presentar el recurso de apelacion.

veamos porque como el habogado **JORGE JAIME ARCILA FULLO** al enviarme el expediente por via servientrega de la accion de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado **11001333502920190022200**, no me envio la accion de tutela **11001333502520180022900**, **11001333502520180022901** pese a que presentaron el recurso de impugnacion y fracasaron, quiero que los disciplinados le aporten al honorable magistrado **MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ** la solicitud de seleccion de accion de tutela no amparada o bien sea **EL RECURSO DE INSISTENCIA DE TUTELA**.

lo anterior, no es como lo hace ver el honorable magistrado **MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ**, donde señala que no prospero para mis intereses el cual es una argucia ya que si hubiera prosperado al obtener la nulidad de la resolucio n por el cual fuy destituido el suscrito al recibir el reintegro y los salarios dejados de recibir los habogados tenian el derecho del 30%

CON BACE AL FOLIO NUMERO DOS: en atencion al folio al igual que no estoy de acuerdo el suscrito se permite al finalizar la accion de tutela de aportar la prueba reina con el cual demuestro la responsabilidad del porque el **tribunal administrativo de cundinamarca REVOCO LA DECISION**, **por culpa de los disciplinados** pese a que el doctor me envio el expediente no venia el recurso de apelcion contra el auto que nego pruebas.


1075222176

el suscrito en primer lugar al revisar el expediente me puse a la tarea de leer la demanda de la accion de nulidad y restablecimiento del derecho y en ningun folio encuentre que mi habogado de confianza relacionara la accion de tutela **11001333502520180022900, 11001333502520180022901**, en la demanda de accion de nulidad y restablecimiento del derecho.

en segundo lugar el habogado de confianza **JORGE JAIME ARCILA FULLO** al enviarme el expediente no encontro el recurso de apelacion que interpuso, el cual el suscrito cosas del creador que lo ilumina a uno y lo bendice se me dio por buscar en geogle y encuentre varios autos y me puse a revisar hasta que encuentre el auto No. 838 del suscrito de fecha 14 de diciembre del 2021, donde confirma la apelacion del auto que nego pruebas.

CON BACE AL FOLIO NUMERO TRES: con relacion al presente folio desde mi punto de vista de nada sirvio haber presentado la queja disciplinaria, por las siguientes razones:

en primer lugar como lo he venido argumentando la entidad accionada no le comunico al suscrito de la queja, el cual me nego la oportunidad de aportar pruebas.

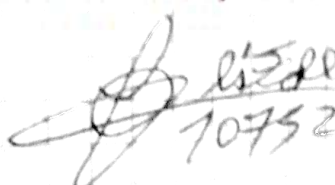
en segundo lugar presento la accion de tutela con el fin de que se continue con la queja disciplinaria, ya que es irrelevante de parte de la entidad accionada desestime dicha queja violandome el derecho fundamental al debido proceso.

CON BACE AL FOLIO NUMERO CUATRO: en atencion al folio no estoy de acuerdo, por los siguientes motivos:

PRIMERO: como lo he venido reiterando en la presente accion constitucion, al desestimar la queja se me viola el derecho fundamental del debido proceso.

SEGUNDO: con todo respeto que se merece la entidad accionada si bien es cierto en el folio no menciona que los habogados hayan presentado alegatos de concucion, en la diligencia de audiencia, el cual de no haber presentado los alegatos de concucion de primera instancia incurriria en omision y las falta de los deberes el cual tiene como habogado, el cual se le concedieron a los apoderados para que presentaran sus alegaciones finales apartir del dia 04/02/2021 el cual dicho termino se vencia el dia 18/02/2021 el cual no los presento.

CON BACE AL FOLIO NUMERO QUINTO: con relacion al folio el suscrito tampoco esta de acuerdo, el cual me permito enumerar las


1075 222 176

oleadas razones:

1.) ya que la entidad accionada pudo establecer que los habogados, presentaron accion de tutela, el cual se precipitaron a presentar la accion de nulidad y restablecimiento del derecho **la pregunta del millon es la siguiente** porque los habogado no presentaron la **SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA NO AMPARADA 11001333502520180022901**, el cual habia unas altas posibilidades de ser seleccionada por la honorable corte constitucional **ya que la corte constitucional tiene dos meces** para decidir si selecciona o no la tutela y si no se seleccionaba **TENIA 15 dias** para presentar **LA SOLICITUD INSISTENCIA DE TUTELA**

2.) si bien es cierto el juzgado 29 admnistrativo de bogota fallo **DECLARAR** la **NULIDAD TOTAL** de la resolucion 03455 del 05 de junio del 2018.

3.) el tribunal administrativo revoco la decision **favor leer** (auto 838 donde **confirma** el auto apelado) el cual estoy seguro que el honorable juez de tutela minuciosamente revisara el auto y le dara la razon al suscrito de que es responsabilidad de que del abogado, **de que el tribunal admnistrativo** haya **REVOCADO LA DECISION**.

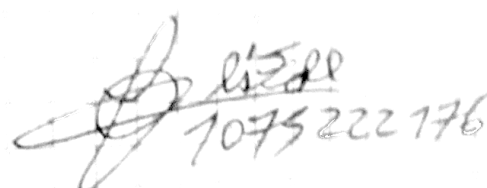
CON BACE AL FOLIO NUMERO SEXTO: el suscrito no comparte dicho folio, por las siguientes razones:

en **primer lugar** el habogado **JORGE JAIME ARCILA FULLO** me manifesto que tocaba presentar el recurso extraordinario de revicion, y que cobraba de 20, 50, 100 millones, el cual yo le dije que no.

en **segundo lugar** extrañamente el doctor **JORGE JAIME ARCILA FULLO** me manifiesta por via wasa lo siguiente:

1.) solo queria manifestarle que no hay necesidad de informar nada ante el consejo de estado, dentro del año que estable la ley.

2.) me dicen que en algunos casos muy puntuales, ha prosperado una accion de tutela por el derecho al trabajo, la salud el minimo vital para eso hay un termino de seis meces es decir ya, **cuando su señoría ADMITA la accion de tutela** y ordene correr traslado la entidad accionada manifestara si lo que el suscrito a relacionado es cierto o no, **el cual doy fe que lo manifieste en la queja.**

Handwritten signature and the number 1075222176.

3.) si el habogado hubiera sido honesto me hubiera dicho que acudieramos a la accion de tutela ya que el juzgado administrativo del circuito judicial - oral, seccion 2, el dia 22 de noviembre del 2021, en su fallo de primera instancia, invoco decisiones de esa honorable corte en lo constitucional, dandole la razon al suscrito en cuanto a la **estabilidad laboral reforzada** citando las siguientes sentencias T-237/2010; T-898/2010; T- 910/2011; T-362/2012; T-508/2012; T-1048/2012; T-373/2018; T-399/2020.

dicho lo anterior, su señoria me extraña con todo respeto que la entidad accionada no haya evidenciado no solo la desonestidad y la falta de compromiso si no la falta disciplinaria, el cual el suscrito ha elaborado la accion de tutela y se tomo a la tarea de sustentarle los nueve folios de la decision donde **desestima la queja**.

CON BACE AL FOLIO NUMERO SEPTIMO: a todas luces el que esta equivocado es la entidad accionada **en primer lugar** manifiesta pertinente dar apliacion a lo previsto en el articulo 69 de la ley 1123 del 2007.

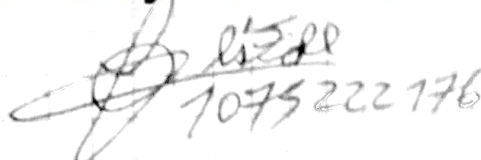
en segundo lugar es una falta de respeto que manifieste que la queja del suscrito ha sido falsa y temeraria ya que segun los hechos referidos han sido disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia ya que fueron presentados de manera incorrecta y difusa:

PRIMERO: si la queja hubiera sido falsa y temeraria porque no le otorgo el recurso de reposicion al suscrito.

SEGUNDO: porque solo señalo el articulo sin conceder los recursos de ley, el cual tiene el suscrito.

TERCERO: es de señalar que si la entidad accionada otorga el recurso de reposicion, se tenga encuenta la accion de tutela, ya que lo mas viable es que conceda dicho recurso y se continúe con la queja disciplinaria para asi mismo a futuro en caso de que la entidad accionada tome la desicion de terminar la queja, o bien sea que falle en primera instancia absolviendo a los disciplinados el suscrito tenga el derecho de presentar el debido recurso de apelacion.

en tercer lugar yo si diria que la entidad accionada no notifico al suscrito de la queja, el cual para mayor ilustracion el suscrito aportara documento probatorio al finalizar dicha accion de tutela, el cual basta conque su señoria consulte el radicado en la pagina de la rama judicial, el cual se percatara que en efecto no se registra dentro de las actuaciones que al suscrito lo hayan notificado de la queja, el cual



desconocia en que despacho se encontraba dicha queja, para así mismo aportar pruebas.

en cuarto lugar si los abogados no incurrieron en faltas disciplinarias, deberá explicarle al juez las razones del porque no le concedió el recurso de reposición al suscrito.

CON BACE AL FOLIO NUMERO OCTAVO y NOVENO: con relación al folio es que el suscrito se ratifica en la presente acción de tutela del porque la entidad accionada señala el artículo 69 de la ley 1123 del 2007 sin que al final resuelva conceder el recurso de reposición, el cual el suscrito lo ha plasmado repetidamente en cada uno de los folios del respectivo auto.

III- DEMANDA

de conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese juzgado en **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se proteja los **DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD AL DEBIDO PROCESO**, hoy desconocido y vulnerado por parte de la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA**.

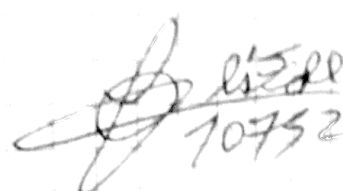
que en virtud de lo anteriormente expuesto y como consecuencia de la petición de protección de mi derechos fundamentales vulnerados por parte de la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA** solicito respetuosamente, se ordene a dicha entidad eliminar el auto donde desestima queja mediante radicado **11001250200020230212900** y que no se impongan retaliaciones en contra suya por la interposición de la presente acción de tutela.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO

fundamento esta acción en el artículo 86 de la carta magna, y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, y la jurisprudencia de la corte constitucional y el consejo de estado.

V- NORMAS QUE VIOLÓ LA ENTIDAD ACCIONADA.

fundamento esta acción en los artículos artículos 6, 10, 17, 20, 21, 52, 53, 54, 55, 66 párrafo, y el artículo 79 82 de la ley 1123 del 2007.


1075222176

VI- FUNDAMENTACION

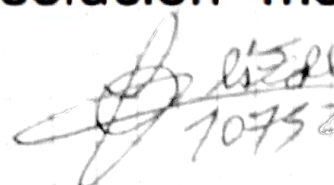
la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado, un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inócua, la jurisprudencia de la corte ha sido consistente en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, es un caso determinado, parte por evaluar si el actor cuenta o no con otro instrumento jurídica apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa. en consecuencia, no basta con que el juez de tutela verifique que en el caso objeto de análisis se violó el debido proceso para que la acción pueda prosperar, pues ante la existencia de otro medio de defensa judicial es necesario que analice si ese medio tiene la virtud de restablecer el derecho vulnerado, o si se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperativa la intervención inmediata del juez constitucional.

al respecto, es necesario aclarar lo normado en la ley 1123 del 2007, por medio del cual se expide el código disciplinario del abogado.

Artículo 68. Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Artículo 69. Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede


1075222176

únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

Artículo 79. Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 80. Recurso de reposición. Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, y será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y el que decide la solicitud de rehabilitación.

Artículo 81. Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

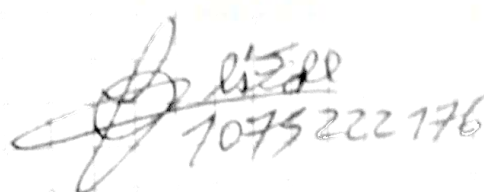
Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

el cual cabe resaltar que la entidad accionada, no notifica al suscrito comunicándole de la queja en atención al artículo 72 de la ley 1123 del 2007, para así mismo el suscrito allegar documento probatorio, si no **que notifica al suscrito para desestimar la queja.**

fue por ello, que el hoy accionante presenta la acción de tutela ya que el suscrito de manera acuisiosa se toma la tarea de leer los 112 artículos que contiene la ley 1123 del 2007 y se percata, en el **Artículo 78. COMUNICACIONES.** Se debe comunicar al quejoso las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento. **Se entenderá cumplida la comunicación cuando**

Handwritten signature and the number 1075222176.

hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

ya que la accion de tutela es procedente, pese a que no me concedieron los recursos de ley el suscrito presenta la accion de tutela en menos de 24 horas, ya que fuy notificado del auto que desestima siendo las 3:54 pm de fecha 20/11/2023.

VII- PRETENSIONES

con fundamentos en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a favor mio lo siguiente:

PRIMERO: tutelar los **DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

SEGUNDO: se disponga por parte de la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA** que un plazo maximo de 48 horas, disponga dar continuidad de la queja presentada por el suscrito el cual emitio auto desestimar ya que se violo el debido proceso al suscrito en cuanto que no se me otorgo las claces de recursos como lo son el y el de apelacion.

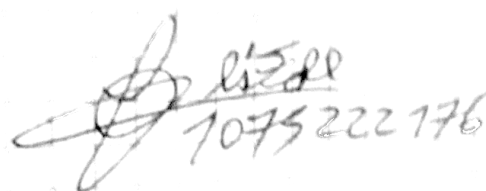
TERCERO. ordenar a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA** no se impogan retaleaciones en mi contra, por la interposicion de la presente accion de tutela.

VIII- CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DEL DECRETO 2591/91

manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra accion de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX- ANEXOS

- fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.


1075222176

- 01 folio escaneado en PDF, de la pagina de la rama judicial de fecha de consulta 20/11/2023, con relacion al radicado 11001250200020230212900.
- 01 folio escaneado en PDF, donde el magistrado ponente **MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ**, comunica auto desestima queja bajo radicado 11001250200020230212900.
- 09 folios escaneados en PDF, donde el honorable juez **MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ**, comunica auto.

X- PRUEBAS JURIDICAMENTE RELEVANTES

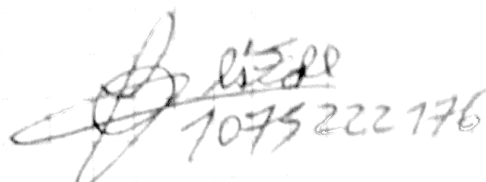
- 06 folios escaneados en PDF, donde se resolvió el auto que nego pruebas, EL CUAL TOMARON LA DECISION DE **confirmarla**.

XI- NOTIFICACIONES

mi accionado en el correo electrónico:
arojaso@cendoj.ramajudicial.gov.co

las recibire en mi correo personal yeisonbonillasantos1987@gmail.com.

respetuosamente,



accionante: LIFARE YEISON BONILLA SANTOS

cc. 1075222176 de neiva - huila



Yeison Bonilla <yeisonbonillasantos1987@gmail.com>

Comunica auto desestima 2023-2129 CARACTER URGENTE ACUSAR RECIBO

Azucena Del Carmen Rojas Ortiz <arojaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "yeisonbonillasantos1987@gmail.com" <yeisonbonillasantos1987@gmail.com>

20 de noviembre de 2023, 3:54 p.m.

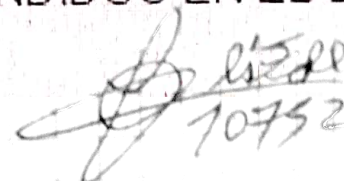
Señor
YEISON BONILLA SANTOS
Denunciante

ASUNTO: COMUNICAR AUTO DESESTIMA
PROCESO DISCIPLINARIO 110012502000202302129
M.P. MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ

Respetado(a)(s) Señor(a) (es):

EN VIRTUD DE LA LEY 1123 DE 2007 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2213 DE 2022 ME PERMITO COMUNICARLE AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023, DISPUSO PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la queja presentada contra los abogados CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS, y JORGE JAIME ARCILA FULLO, de conformidad con los planteamientos expuestos y, en aplicación del artículo 68 de la Ley 1123 de 2007. SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación conforme a lo preceptuado por la Sala Superior en decisión del 3 de marzo de 2021, y 5 de mayo 2021, esta última con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Ramírez.

SOLICITUDES Y RECURSOS UNICAMENTE SERÁN ATENDIDOS EN EL CORREO ELECTRÓNICO


1075222176

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Magistrada Ponente: **Dr. MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

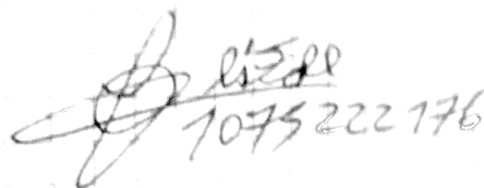
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al despacho decidir la viabilidad de desestimar de plano la queja presentada contra los abogados **CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS, y JORGE JAIME ARCILA FULLO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007.

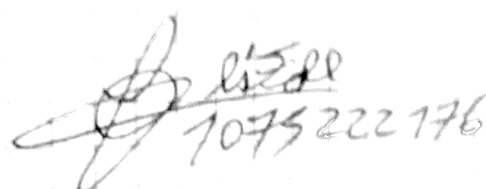
1. HECHOS

En escrito radicado por el señor Lifare Yeison Bonilla Santos, presentó queja disciplinaria en contra de los abogados **CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS, y JORGE JAIME ARCILA FULLO**, indicando que el 6 de mayo de 2017, los abogados le iniciaron una solicitud de valoración médica ante la Policía Nacional, Grupo de Medicina Laboral de la Seccional Sanidad de Bogotá, el día 30 de agosto de 2017 se notificó de dicha calificación con resultados 9% no apto sin reubicación laboral. Sostuvo que los abogados presentaron recurso de apelación, el 7 de febrero de 2018, ratificaron la decisión. El 15 de junio de 2018, continuó, los abogados presentaron una acción de tutela, la cual no prosperó para sus intereses.


1075 222 176

Agregó que el 15 de agosto de 2018, firmaron contrato de prestación de servicios y presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pactaron como honorarios la suma de cuatro millones de pesos, en primera instancia le fueron concedidas las pretensiones, pero en segunda instancia revocaron la decisión. Adujo que ante tantas derrotas jurídicas decidió cambiar de abogados a quienes les solicitó la documentación del proceso y una vez allegado observó que no adjuntaron la acción de tutela presentada contra el Tribunal Médico Laboral, acción de tutela sobre la cual él nunca otorgó poder, considera que si la hubieran presentado con poder quizá se habría podido ganar, en cuanto a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se radicó en Girardot, posteriormente fue remitida a esta ciudad, en dicha demanda no encontró que se hiciera alusión a la acción de tutela presentada, sin poder, contra el Tribunal Médico Laboral de la Policía.

De otro lado, continúa el quejoso, el 11 de abril de 2023 el abogado **JORGE JAIME ARCILA FULLO**, lo llamó para informarle que acababa de llegar la decisión de la sentencia de segunda instancia, que la habían revocado, al abogado le fue notificada la sentencia el 24 de marzo de 2023 y solo hasta el 11 de abril le comunicó la decisión, dejando en evidencia la falta de honestidad para con el cliente. Posteriormente se comunicó con el abogado quien le indicó que pretendía presentar una acción de tutela contra la decisión, trámite que le pareció inadmisibles como quiera que había perdido la tutela contra el Tribunal de Sanidad, también le indicó la necesidad de presentar unos recursos de revisión y de casación, pero que solo lo podía hacer un abogado especialista y que él no lo era, por eso le iba a presentar un abogado amigo suyo para que dialogaran al respecto, pretendiendo el togado imponerle un abogado, coartándole el derecho a escoger su propio abogado de confianza.



Handwritten signature and identification number: 1075222176

Solicita se investigue la mala conducta del abogado **CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS**, como quiera que no le hizo firmar el trámite, al parecer la acción de tutela, con poder, insinuándole que era mejor sin poder. Finalmente aceptó que no canceló todos los al abogado **ARCILA FULLO** honorarios pues aún debe \$1.500.000.00 (fol. 1 c. o).

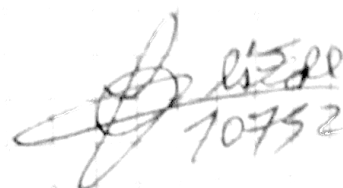
2. ACTUACIÓN PROCESAL

La queja se repartió el 3 de mayo de 2023, correspondiéndole al Despacho del Magistrado Ponente conocer de aquélla.

3. CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales, son competentes en las instancias respectivas, para conocer de las faltas disciplinarias en que se vean involucrados funcionarios y abogados en el ejercicio de su actividad o profesión (Artículos 256 numeral 3º C.P.; artículos 112 numeral 4º y 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996 y, artículos 2, 19 y 60 Ley 1123 del 22 de enero de 2007).

Dicha competencia, contemplada en el artículo 2º de la referida Ley 1123 de 2007, dispone que: ***"(...) Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión"***.

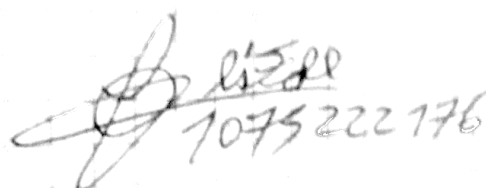

1075222176

Por su parte, el artículo 68 ibídem consagra: "(...) *La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*".

4.- Orientará el despacho su decisión a desestimar la queja presentada por el señor Lifare Yeison Bonilla Santos, por cuanto del estudio de la misma no se vislumbra falta disciplinaria alguna de parte de los abogados.

5.- Revisado el trámite del proceso en la pagina web de la Rama Judicial, se pudo observar que la demanda fue radicada el 24 de mayo de 2019, admitida el 19 de julio de 2019, el 12 de agosto de 2021 se recibe memorial, el 13 de octubre se contesta la demanda, el 11 de noviembre de 2020 se descorre traslado de excepciones al demandante, el 4 de febrero de 2021 se declara no probada la excepcion de falta de legitimación en la causa por pasiva, ni la excepcion de indebida representación, se prescinde la etapa de excepciones previas y se declara fallida la audiencia de conciliación. El 22 de noviembre de 2021 se dicta sentencia de primera instancia, el 27 de enero de 2022 auto concede apelación, el 23 de febrero se remite expediente, hasta aquí la información del proceso en la pagina.

6.- Del escrito de queja, de las pruebas aportadas y de la revisión del proceso de marras, no observa el despacho que los abogados censurados hayan incurrido en algún tipo de acción u omisión susceptible de investigación disciplinaria, en primer lugar, lo que se observa es que la gestión de los abogados se limitó a dar trámite al encargo encomendado, es así, como se observó y como aceptó el quejoso, que los abogados la iniciaron con una solicitud de valoración médica ante la Policia Nacional, Grupo de Medicina Laboral de la Seccional Sanidad de Bogotá, el dia 30 de agosto de 2017 se notificó

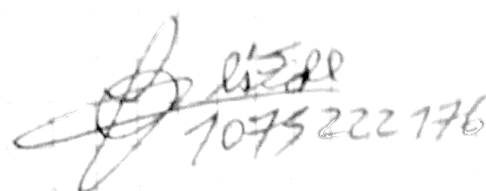
Handwritten signature and the number 1075222176.

de dicha calificación con resultado 9%, no apto sin reubicación laboral, los abogados ante esa decisión presentaron recurso de apelación, sin embargo el 7 de febrero de 2018 ratificaron la decisión.

Se estableció igualmente que el 15 de junio de 2018, los abogados presentaron una acción de tutela la cual no prosperó para sus intereses, posteriormente presentaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se tramitó ante el Juzgado 29 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, que en primera instancia acogió las pretensiones del demandante, pero en segunda instancia revocaron la decisión, lo que hace evidente que los abogados cumplieron con lo que a ellos correspondía, sin que puedan interferir en las decisiones de las autoridades judiciales, y sin que el hecho de que la decisión final haya sido adversa a los intereses del quejoso, indique que los togados fueron indiligentes, pues por el contrario, lo que se observa es que fueron juiciosos y adelantaron debidamente la gestión.

Así las cosas, sin lugar a dubitaciones podemos inferir que los togados estuvieron atentos a los trámites del proceso, pues realizaron los actos idóneos para llevar a cabo la representación del quejoso, agotaron las instancias correspondientes, debiendo entenderse que la profesión del derecho es de medios y no de resultados, y en este caso los abogados hicieron lo que le correspondía, prueba de ello es que lograron en primera instancia que se reconociera el derecho de su poderdante, sin que el hecho de haberse revocado la decisión sea responsabilidad de los togados.

Respecto de que el abogado no le hizo firmar el trámite, al parecer la acción de tutela, es incongruente tal aseveración teniendo en cuenta que es el mismo quejoso quien acepta en uno de sus acápites, que el abogado de mala fe le hizo firmar un poder de convivencia, lo que al parecer fue el poder para actuar en los

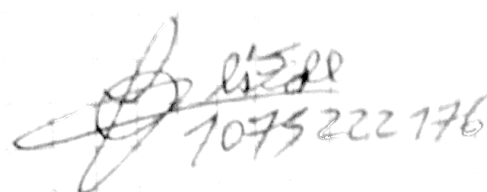


Handwritten signature and identification number: 1075222176

procedimientos para los cuales firmaron un contrato de prestación de servicios, sin que le fuera dable a los togados actuar sin el poder, y si bien es posible que no hayan mencionado en la demanda administrativa la presentación de la tutela, es porque dicho trámite es completamente diferente al proceso contencioso que se rige por normas de procedimiento reguladas en el respectivo código.

De otro lado, con relación a que el abogado ofreció presentarle a otro togado para presentar el recurso de revisión ya que él no manejaba esos temas, es una acción natural y solidaria del togado, pues el recurso de revisión y de casación requiere de una técnica jurídica especial y compleja, por lo que por lo general los tramitan abogados especializados en el asunto, y el hecho de ofrecer un abogado especialista para el trámite sugerido, no significa estar inmerso en falta disciplinaria, menos aún cuando el abogado no tiene la experiencia en la materia y cuando tampoco contrató la presentación de recursos extraordinarios.

Ahora y respecto de que el abogado se había notificado de la sentencia de segunda instancia el 24 de marzo de 2023 y solo le comunicó al quejoso hasta el 13 de abril de 2023, es decir 20 días después de notificado de la sentencia, es un hecho irrelevante y no es una falta de lealtad contra el cliente, en lo jurídico porque tenía 6 meses para la presentación de una acción de tutela de lo cual era conocedor el quejoso según el mismo lo advirtió, y un año para presentar los recursos extraordinarios conforme le indicó el togado, es decir el demandante tenía el tiempo suficiente para emprender las acciones correspondientes sin que se le haya perjudicado, de otro lado, tampoco hay evidencia de que el togado se hubiera notificado el 24 de marzo de 2023, es posible que en esa data -13 de abril de 2023- se le haya remitido virtualmente al togado la notificación, y solo hasta el 24 de mayo, se enteró de la misma, de no ser así, de todos modos 20 días para informar de una decisión de abogado a su


1075222176

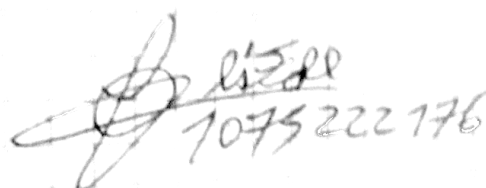
cliente de una sentencia de segunda instancia, en esta caso administrativo, considera este despacho que es es un término razonable, máxime cuando no se causó ningún detrimento legal, como quedó establecido anteriormente.

Conforme a lo analizado, no hay lugar a señalar que los abogados **CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS**, y **JORGE JAIME ARCILA FULLO**, incurrieron en falta disciplinaria, debiendo señalarse que la queja presentada resulta totalmente infundada, pues el quejoso desconoce la labor que efectivamente adelantaron los togados. Consecuente con ello, resulta pertinente dar aplicación a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone que *"Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna"*.

Respecto de las peticiones que hace el quejoso, esencialmente en el numeral 5 del acápite de peticiones, esta Comisión no tiene competencia para resolver sobre las mismas.

Finalmente, si bien este tipo de providencias se estaban adoptando en Sala dual, ha de señalarse que, conforme a decisión emitida el 18 de agosto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la Magistrada María Mercedes López Mora, se varió la jurisprudencia en ese sentido y se definió que este tipo de actuaciones corresponden a la Sala Unitaria. Se dijo en dicho proveído:

"Si bien en Sala se ha decidido variar el precedente en punto de la competencia para tramitar en primera instancia los procesos que regula la Ley 1123 de 2007, básicamente respecto de las inadmisiones que profieren los Seccionales conforme al artículo 69 Idem, lo cierto es que debe

Handwritten signature and the number 1075222176.

replantearse tal postura en aras de materializar principios conforme a los cuales se ha expedido esa codificación.

No es comprensible ni aceptable, que bajo la égida del rigor de una acepción, como dice el citado artículo -La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad-, se entienda una competencia colegiada, con el agravante que la interpretación de -Sala de conocimiento- esté tergiversada, a sabiendas que la Sala puede ser plural o unitaria, aunque esa descripción pueda generar controversia al respecto.

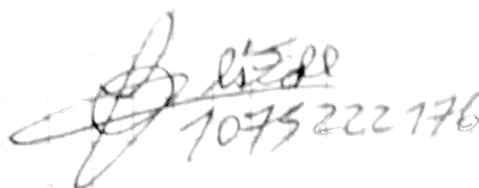
Entender como plural la Sala para efectos de aplicar el artículo 69 ejusdem, contraría en forma palmaria lo previsto en el inciso segundo artículo 102, el cual encargó toda la actuación en primera instancia al Magistrado que por reparto le haya correspondido, sólo que la sentencia sí es de incumbencia del cuerpo colegiado, tal como expresamente lo señaló el legislador.

(...) Así las cosas, debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala plural".

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la queja presentada contra los abogados **CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS, y JORGE JAIME ARCILA FULLO**, de conformidad con los planteamientos expuestos y, en aplicación del artículo 68 de la Ley 1123 de 2007.



Handwritten signature and identification number: 1075222176

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación conforme a lo preceptuado por la Sala Superior en decisión del 3 de marzo de 2021, y 5 de mayo 2021, esta última con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Ramírez.

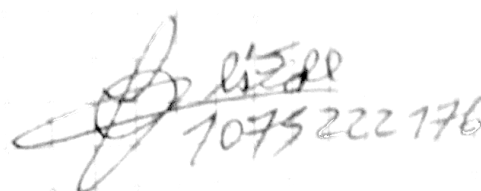
TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Magistrado.

MMS/3





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 838

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

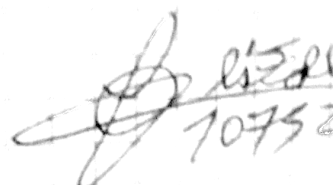
MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-029-2019-00222-01
DEMANDANTE:	LIFARE YEISON BONILLA SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ PRUEBAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte actora en el escrito de oposición a las excepciones.

I. ANTECEDENTES

El demandante, Sr. **Lifare Yeison Bonilla Santos**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó (i) la nulidad de la Resolución No. 2334 de 9 de mayo del 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del actor; y (ii) la nulidad parcial de las actas contenidas en la Junta Médico Laboral de Policía del 17 de agosto de 2017 No. 7628 ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-084 del 7 de febrero de 2018, actos que dieron lugar al retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** reintegrarlo sin solución de continuidad al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación u otro de igual o mayor jerarquía y funciones acordes con el grado que deba reconocer al momento de la sentencia, conservando la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso al momento en que se materialice su reintegro. Así como también, se ordene a la entidad demandada a pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro hasta su reintegro efectivo y a título de indemnización, solicita el pago de los daños y perjuicios causados, como daño emergente, lucro cesante y daño moral.


1075222176

actas proferidas por la Junta médico laboral de la Policía Nacional y el Tribunal Laboral de Revisión de la Policía Nacional son entidades adscritas a la parte demandada.

Advirtió que la prueba pericial resulta necesaria para controvertir el acta Nro.TML18-2-084 de 7 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Laboral de Revisión Militar, toda vez que aquel no tuvo en cuenta que ya se había determinado la mejoría del estado de salud del actor.

Adicionalmente, indicó que dicha prueba no fue aportada con la demanda toda vez que para esa fecha no se tenía ni se contaba con la misma y desde luego por el término de caducidad de la acción resultaba imposible allegarla².

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que en el curso de la audiencia inicial negó el decreto de unas pruebas, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA.

De igual forma, la suscrita es competente para conocer del mismo conforme lo previsto en el artículo 125 del CPACA.

2. Problema jurídico

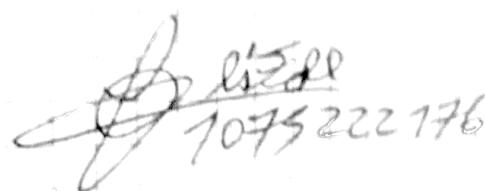
Corresponde al Despacho determinar si habrá lugar o no a revocar el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2021, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante en el escrito de oposición a las excepciones.

3. Marco legal y jurisprudencial

3.1 De la solicitud de pruebas

El artículo 212 del CPACA señala: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, notificarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición*

² Archivo digital No. 21- Link Audiencia Inicial – min 29:17-34:26



demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba, por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado (...)".

Así las cosas, la suscrita comparte el análisis anteriormente planteado y concluye que el artículo 212 del CPACA, permite al demandante presentar en el escrito de oposición a las excepciones solicitud de pruebas dirigidas a atacar tanto excepciones previas como de fondo o perentorias; sin embargo, en el caso de las estas últimas, se precisa que procede solamente cuando se pretenda demostrar nuevos fundamentos de hecho que permitan desestimar las excepciones y que no fueron planteados con la demanda.

2.1. Necesidad de la prueba

El artículo 164 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

Así mismo, el artículo 168⁴ del C.G.P., dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

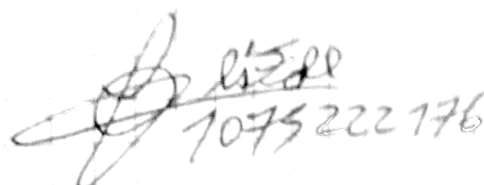
En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado⁵:

"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas" 2. Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio

⁴ Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

⁵ Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas. 7 de febrero de 2013. rad 2500023310002010-00162-01


1075222176

propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."

En ese sentido, el Alto Tribunal ha señalado respecto al objeto de la prueba que:

"(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvención, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)"⁹⁶

3. Caso Concreto

El presente asunto se contrae a resolver si le asiste o no razón al juez de primera instancia al negar la prueba pericial solicitada por el demandante en el escrito de oposición de las excepciones.

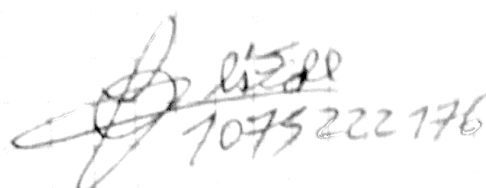
En el caso de autos, el juez negó la solicitud probatoria consistente en que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, realizar la revisión médica del actor para que se pronuncie sobre su presunta incapacidad; argumentó que dicha prueba es impertinente, toda vez que en el presente asunto se analiza la legalidad de los actos acusados teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos fueron expedidos y no las circunstancias actuales del actor.

Por su parte, el apoderado de la demandante indicó que aquella prueba resulta pertinente, conducente y útil, ya que sería realizada por una entidad neutral e independiente, lo cual permitiría controvertir las actas acusadas, las cuales no tuvieron en cuenta el mejoramiento en el estado de salud que presentó el actor. Adicionalmente, manifestó que aquella se solicitaba en esta oportunidad probatoria oposición a las excepciones- ya que, debido a la premura del término de caducidad del medio de control, aquella no pudo aportarse con la demanda.

Así las cosas, en el presente caso, el Despacho confirmará la negatoria de la referida prueba pericial solicitada en el escrito de oposición a las excepciones, pero no por impertinente, como lo manifestó el juez, sino por ser extemporánea, toda vez que no se relaciona a un hecho nuevo que no haya sido planteado en la demanda y por lo tanto pudo haberse solicitado en aquella oportunidad.

En efecto, como se señaló en el marco jurídico, el artículo 212 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del CGP, establece que las pruebas deben ser requeridas en las oportunidades previstas por la ley; según el caso, esto es, con la demanda y la contestación; la reforma de esta y su respuesta; la demanda de

⁹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 24 de febrero de 2016, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00099-02(49777) C.P., Danilo Rojas.



reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

De ahí que si bien es cierto, el artículo 212 del CPACA, permite al demandante, solicitar pruebas en el escrito de oposición de las excepciones, no lo es menos que aquellas deben estar en caminadas a atacar las excepciones propuestas por la demandada y referirse a hechos nuevos que permitan desestimar aquellas excepciones, de lo contrario, al referirse a hechos que ya fueron planteados en la demanda, se estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y así vulnerando el derecho de defensa y debido proceso de la entidad demandada.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de oposición a las excepciones⁷, se observa en primer lugar, que las excepciones a las que se opuso el demandante fueron: (i) legalidad de los actos demandados, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional, (iii) indebida representación y (iv) genérica⁸.

En segundo lugar, se tiene que la solicitud probatoria consistente en que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, practicar un examen médico al demandante, tiene como objeto establecer por parte de una entidad particular, si aquél se encuentra en las condiciones de salud y de capacidad laboral que indicó la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y que ratificó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar. Finalmente, indicó que la solicitud probatoria fue realizada en esa oportunidad, toda vez que en la demanda principal no se solicitó aquella prueba.

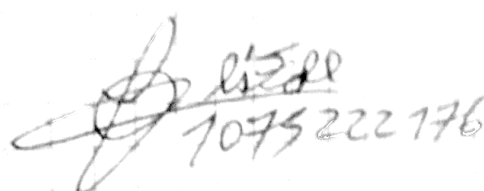
Así las cosas, resulta claro que el demandante no pretende con la prueba solicitada probar hechos nuevos que no hayan sido planteados en la demanda, sino que pretende controvertir el estado de salud y de capacidad del demandante, el cual ya es objeto del litigio.

Ahora bien, del análisis de la llamada excepción de legalidad del acto demandado, a la cual podría relacionarse la prueba solicitada, se concluye que en realidad aquella corresponde a un argumento de defensa presentado por la Policía Nacional bajo el título de excepción de fondo⁹, toda vez que trae a colación nuevamente los argumentos ya planteados y no presenta fundamentos de hecho diferentes a los contenidos en la demanda que pretendan desvirtuar las pretensiones y frente a los cuales eventualmente procedería la práctica de pruebas. Sin embargo, esto no es razón suficiente para que el demandante pueda solicitar una prueba que pudo haber sido pedida con el escrito de la demanda. Por tal razón, la solicitud probatoria de la prueba pericial referida no es procedente.

No obstante lo anterior, el Despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia, el juez podrá hacer uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

⁷ Archivo digital No. 15- Escrito de oposición a las excepciones

⁸ Archivo digital No. 12- Contestación de la Demanda- Policía Nacional

Handwritten signature and the number 1075222176.

En conclusión, El Despacho advierte que confirmará el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial solicitada por el demandante en el escrito de oposición a las excepciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante en el escrito de oposición a las excepciones, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que continúe con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001250200020230212900

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, November 20, 2023 - 4:36:02 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL BOGOTA - COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
DISCIPLINARIO	ABOGADOS	Sin Tipo de Recurso	NOTIFICACIONES

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LIFARE YEISON BONILLA SANTOS	- CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS - JORGE JAIME ARCILA FULLO

Contenido de Radicación

Contenido
CORREO DEL 24 DE ABRIL DE 2023, QUEJA EFECTUADA POR PRESUNTAS FALTAS A LOS DEBEBRES PROFESIONALES, POR NO EFECTUAR EN DEBIDA FORMA LAS GESTIONES JURIDICAS, ENCOMENDADAS PARA ONTROVERITR DECISION ADOPTADA POR TRIBUNAL MEDICO MILITAR RESPECTO APERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Nov 2023	ENVIO DE COMUNICACIONES	COMUNICACIONES CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICRA AUTO DESESTIMA			20 Nov 2023
24 May 2023	DESESTIMA DE PLANO	AUTO QUE ORDENA DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA CONTRA EL ABOGADO CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS Y JORGE JAIME ARCILA FULLO, DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO EN EL ART. 68 DE LA LEY 1123 DE 2007. NO PROCEDE RECURSO DE APELACION CONFORME LO SEÑALÓ DECISIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR EL 3 DE MARZO DE 2021 Y 5 DE MAYO DE 2021 M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ P.D. 2017-0533. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.			12 Jul 2023
08 May 2023	AL DESPACHO POR REPARTO				03 May 2023
03 May 2023	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 3 DE MAYO DE 2023 CON SECUENCIA: 2143	03 May 2023	03 May 2023	03 May 2023

Imprimir

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.075.222.176

BONILLA SANTOS

APELLIDOS

LIFARE YEISON

NOMBRES

Lifare Yeison Bonilla

FRMA



VIDE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUL-1987

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

A+

G.S. RH

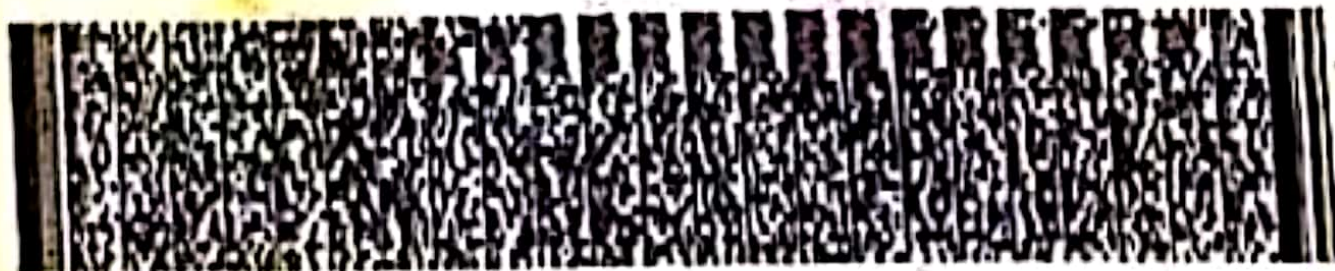
M

SEXO

28-JUL-2005 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1000100-00211924-M-1075222176-20100131

00205151R2A 1

6700640974